

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

24 JUN. 2011

HORA: 12:09 *el*

ANEXOS: 1 CD

00050112

Santiago de Querétaro, Qro., a 24 de junio de 2011.

Asunto: Se Presenta Iniciativa
Que tipifica el delito de feminicidio.

**HONORABLE PLENO DE LA LVI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
PRESENTE**

DIP. CRECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ en mi carácter de integrante de la LVI de la Legislatura del Estado y coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del Estado de Querétaro, en ejercicio del derecho de iniciativa que me concede el artículo 18 fracción II de la Constitución Política de Querétaro y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante este Pleno Legislativo, a formular la siguiente iniciativa de ley que **adiciona el artículo 128 Bis del Código Penal del Estado de Querétaro**, mediante el cual se crea la:

EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

Me sirve de fundamento para la presente iniciativa de ley, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, *el feminicidio*¹ es la expresión extrema de la violencia de género en la cual se priva de la vida a la víctima por ser mujer, se trata de una forma de discriminación inadmisibles que obliga al Estado ha establecer normas y tribunales que le sancionen y emprender acciones que le erradiquen ya que lesiona irreparablemente por lo menos dos de los derechos fundamentales de las mujeres, el derecho a la vida y el derecho a vivir libre de violencia.

2.- Que la Comunidad Internacional, de la cual forma parte México, en diferentes Conferencias Mundiales y Foros Internacionales, ha expresado como una prioridad

¹ http://www.unifemweb.org.mx/index.php?option=com_remository&Itemid=2&func=fileinfo&id=295, consultado el 19 de mayo de 2011.

combatir toda forma de discriminación en contra de las mujeres ya que ello constituye además de la violación a sus derechos humanos, un impedimento grave para el desarrollo social y la paz social de cada nación. Para ello, se han impulsado diversos instrumentos internacionales con la intención de que cada uno de los países emprenda acciones para abatir la violencia de género en contra de las mujeres.

3.- Uno de los principales, sino no es el más importante, de los instrumentos internacionales lo es la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 18 diciembre de 1979, firmado por México y ratificado por el Senado en 1981.

Que en dicho instrumento internacional, el Estado Mexicano se compromete a realizar las medidas legislativas adecuadas y de cualquier otro carácter para sancionar toda forma de discriminación contra la mujer (Artículo 2 inciso b CEDAW), que a la letra dice:

“Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; ...”²

Aunado a ello, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer celebrada en Belén do Pará, de la cual forma parte México como estado suscriptor de la misma, establece que *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilación, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha*

² <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, consultado 23 de mayo 2011.

violencia y en llevar a cabo lo siguiente.... Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres..." (Artículo 7 primer y cuarto párrafo).

Que del 13 al 16 de Julio de 2010 México asistió a la XI Conferencia Regional Sobre la Mujer de America Latina y el Caribe celebrada en la ciudad de Brasilia, culminando con suscripción del **Consenso de Brasilia**, en el cual, México al igual que los demás países asistentes, se comprometieron entre otras acciones a:

"4.- Enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres.

a) Adoptar medidas preventivas, punitivas, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres en los espacios públicos y privados....

f) Incorporar en las políticas de seguridad pública medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar, penalizar y erradicar el femicidio y feminicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres...."³

4.- Que nuestro país, con apego a lo establecido por el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suscribir y ratificar los documentos antes mencionados, asumió obligaciones jurídicas específicas, entre las cuales se encuentra el adoptar de medidas legislativas, administrativas y programáticas, con el objeto de fomentar el conocimiento y la observancia del derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia.

5.- Bajo ese tenor, es importante señalar que el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe cualquier forma de discriminación motivada entre otros, por cuestiones de sexo o género. Al respecto el Dr. Félix Zamudio, señala que el contenido del artículo 1ro. del texto constitucional es uno de los preceptos de mayor trascendencia en nuestro sistema jurídico porque establece la preeminencia

³ www.inmujeres.gob.mx/ambito-internacional/beijing15.htm

constitucional de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación para todos los ciudadanos y ciudadanas así como a todos habitantes que se encuentren en el territorio mexicano.

Que de acuerdo a la antropóloga Martha Lamas⁴, la discriminación en función del sexo mediante el género en contra de las mujeres tiene un enorme arraigo histórico en nuestra sociedad gracias a que se invisibiliza o se niega a partir de que subsisten en el ámbito público o privado prácticas culturales que imponen una diferenciación entre hombres y mujeres a partir de la diferencia biológica y asigna a las personas a partir de su sexo, estereotipos de lo masculino y femenino otorgando una superioridad al primero respecto del segundo. La estructura de la sociedad se funda en el reconocimiento de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, de ahí la importancia de comprender la discriminación de las mujeres que se produce de manera individual y colectiva, deliberada e inconsciente, pues esta tejida en las costumbres y en la tradición, en donde la norma jurídica aparenta cierta neutralidad que no hace otra cosa que ignorar o reforzar dichos patrones discriminatorios.

6.- Para que se logre la plenitud de la vigencia de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres que establece el artículo 4 de la Constitución Federal, es necesario que se rompa con la negación o ceguera con que se aborda la discriminación y violencia de género, se requiere de su reconocimiento y reprobación e impulsar una serie de acciones antidiscriminatorias, entre las cuales, revistes de gran importancia contar con normas jurídicas y tribunales judiciales que sancionen toda expresión de violencia misógina incluyendo por supuesto al feminicidio.

No se trata de equiparar simplemente la palabra feminicidio a la de homicidio, en donde en el primer caso la víctima es mujer y en el segundo, es hombre, ya que entonces la palabra correcta sería Femicidio. Es importante señalar que no toda muerte de una mujer puede considerarse como un *feminicidio*, porque cuando el *género*⁵ de la

⁴ http://www.mujiresenred.net/news/article.php3?id_article=1395. Consultado 20 de mayo de 2011.

⁵ Se le demoniza género a la construcción social e histórica en la cual se asignan identidades y roles a las personas a partir de su sexo, diferenciando unas de otras, y a partir de ello se establecen relaciones sociales jerarquizadas y asimétricas entre hombres y mujeres, al considerarse superior al hombre, se trata de un sistema *abarcativo*, ya que también alude a otros procesos que se dan en la sociedad que incluye a las instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos y políticos. Es transversal porque

víctima es irrelevante para el sujeto activo del delito, no se trata de un *feminicidio* sino del asesinato de una mujer.

Desde un marco teórico, especialistas en violencia de género en contra de las mujeres, Diana Rossell y Jill Roadfor autoras del texto "El Feminicidio, Política del asesinato de Mujeres" señalan que el concepto de *feminicidio* no solo implica el asesinato de una mujer, sino a la expresión extra de la violencia en contra de las mujeres, en donde la víctima es escogida por ser mujer y de acuerdo al victimario ésta no observo los roles y valores que desde su opinión tendría que obedecer, se trata de valores preestablecidos que el sujeto activo del delito considera que la sociedad dicta y la mujer tiene del deber de obedecer, por lo tanto su desobediencia puede ser sancionada y la violencia es para el agresor el mecanismo idóneo para corregir a la víctima, "*esta violencia no es casual, el factor de riesgo es ser mujer. Las víctimas son elegidas por su género... se trata de una forma de control social sobre las mujeres...*"

El riesgo radica no en pertenecer al sexo femenino, sino en lo que significa ser mujer en el contexto social en que vivimos, que favorece que algunos se sientan agredidos ante roles fuera de los cánones preestablecidos, y ante ello, los agresores se sienten con el poder y el derecho de corregir a la víctima (mujer) al extremo de privarle de la vida.

7.- Que el de 2006 el Periódico Oficial de la Federación publicó la Ley General de Acceso Congreso de la Unión, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo contenido y observancia general es obligatorio para toda la República Mexicana.

En dicho ordenamiento se establece que la violencia feminicida es la forma extrema de la violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (Artículo 21).

atraviesa todo el entramado social articulándose con otros factores como: edad, estado civil, etnia, clase social y preferencia sexual.

8. De acuerdo a la autora de la iniciativa de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Marcela Lagar de los Ríos, diputada federal de la LX Legislatura, más de 10 mil mujeres y niñas han sido asesinadas de manera Violenta en México y por cuestiones de género⁶, en la mayoría de estos feminicidios son ejecutados por la pareja o expareja de la víctima, en donde el asesinato es la culminación de un largo historial de agresiones y violencia de género en contra de la mujer y que a pesar de que muchas de éstas víctimas acudió ante las autoridades a solicitar auxilio y protección de la justicia, en la mayoría de los casos se le ignoró porque aún prevalece la cultura en los Ministerios Públicos y demás instancias letales, de que se trata de asuntos de carácter domésticos de menor importancia que es preferible que sean resueltos en el ámbito privado.

De acuerdo a organizaciones feministas y civiles en el Estado, en Querétaro aproximadamente 30 mujeres son asesinada cada año, muchas de ellas de manera violenta, el Municipio con el índice más alto, lo es Pinal de Amoles, le sigue Ezequiel Montes y Posteriormente Querétaro y Corregidora, por lo que nos coloca en una situación de alerta al respecto.

9.- Que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Unidad de Género, mediante el Foro Estatal convocado por dicho organismo y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la participación de organizaciones civiles, propuso, entre otras acciones afirmativas la adición del artículo 126 Bis, para que dentro de nuestra Ley Sustantiva Penal se tipifique el delito de *Feminicidio* propuesta que hago propio y formulo ante esta representación popular.

10.- En la actualidad el Código Penal de Querétaro contempla el delito de Homicidio como "*Al que prive de la vida a otra, se le impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de cien a quinientos días multa*".

⁶ <http://www.eluniversal.com.mx/notas/530233.html>

Aunado a ello, el artículo 126 dice *“Cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de quince a cincuenta años.*

El artículo 131 establece como Lesiones y Homicidio calificado cuando:

“I. El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito;

II. El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra el riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;

III. El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;

IV. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra substancia nociva a la salud, o con ensañamiento crueldad o por motivos depravados.

V. El delito se cometa dolosamente y no concorra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.”

11.- De acuerdo al tipo penal de Homicidio y el catálogo que el propio Código Penal establece para considerar a éste como Calificado, desde nuestra opinión resulta insuficiente para sancionar la muerte de mujeres víctimas de la violencia extrema motivada por discriminación de género, pues ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Penal contempla como agravante del delito homicidio en agravio de una mujer producto de la violencia de género no obstante de que existen ordenamientos de mayor jerarquía que obliga a la legislación actual reconocer y sancionar a dicha conducta como antijurídica y socialmente reprochable.

Considerando que es importante que Querétaro se sume a las tareas que varios Estados de la Federación están llevando a cabo en el ámbito legislativo para garantizar la integridad y la vida de las mujeres en nuestro país, se apruebe como ya lo hicieron los Estados de Guerrero y Veracruz, el tipo penal de **feminicidio** en el artículo 126 Bis, para quedar como sigue:

Artículo: 126 BIS.- Comete el delito de feminicidio y se sancionara con prisión de quince a cincuenta años, al que prive de la vida a una mujer cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Por motivo de una violación cometida contra la víctima.

II. Por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación.

III.- Por tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

IV.- Cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor.

V.- Cuando se haya realizado por violencia familiar.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, AL H. PLENO DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SOLICITO:

PRIMERO.- Que en el ejercicio del derecho de iniciativa de Ley que me otorga la Constitución Política de Querétaro, vengo a formular la iniciativa de ley que adiciona el artículo 126 Bis y mediante el cual se tipifica el delito de feminicidio en el Código Penal del estado de Querétaro, para que quede de la siguiente manera:

Artículo: 126 BIS.- Comete el delito de feminicidio y se sancionara con prisión de quince a cincuenta años, al que prive de la vida a una mujer cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Por motivo de una violación cometida contra la víctima.

II. Por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación.

III.- Por tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

IV.- Cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor.

SEGUNDO. Que una vez que se tenga formulada nuestra propuesta se proceda al desahogo del proceso legislativo que al caso marca la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y en su oportunidad aprobar la misma para que se proceda a su publicación y entrada en vigencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. Una vez aprobada por el Pleno de la Legislatura, envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

A T E N T A M E N T E

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS



**DIP. CRENCIANO SERRANO HERNANDEZ
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**